



En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los cinco días del mes de septiembre de dos mil veintidós, en el expediente administrativo PFFA/37.3/2C.27.2/0042-21, que involucra a los ~~C.C. ABRAHAM HOIL UICAB, ROCKI HOIL POOT y JAI ME POOT~~, se emite la presente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se emitió la orden de inspección número PFFA/37.3/2C.27.2/0123/2021, el cual contiene una orden de inspección dirigida al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO CONOCIDO COMO "X... Y X..."**, UBICADO EN EL EJIDO ~~...~~ DE ~~...~~, MUNICIPIO DE ~~...~~, DEL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 133 último párrafo, 155 fracciones II, VI, VII, XII, XXV, XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de 2018; en relación a los artículos 1, 2 fracciones I, IV, XIII, XIX, XX, XXIII, 11, 12 fracción IV, XX, 138, 139, 141, 144, 145, 146, 147, 148, 149 fracciones I y II, 150, 151, 160, 219, 220, 225, 226, 227 y del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte, punto 1, 2.2, 2.2.1, 2.2.2., 2.2.3, 2.2.4, 2.3.1, 4, 5, 5.2, y Anexo Normativo III de la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o Cambio – Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 y artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, el día treinta de junio de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección en **EL SITIO, TERRENO O PREDIO CONOCIDO COMO "X... Y X..."**, UBICADO EN EL EJIDO ~~...~~ DE ~~...~~ MUNICIPIO DE ~~...~~ DEL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, anotándose para tal efecto el acta de inspección No. 37/091/042/2C.27.2/CUSTF/2021, en el cual se denunciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la legislación ambiental federal.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, notificado el veintiocho de abril de dos mil veintidós del mismo mes y año, se les informó a ~~C.C. ABRAHAM HOIL UICAB, ROCKI HOIL POOT, JAI ME POOT~~ del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se les concedió un plazo de quince días hábiles para que presentaran por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente en relación a los hechos denunciados en el acta de inspección número 37/091/042/2C.27.2/CUSTF/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno.

**CUARTO.-** Mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós y anexos, presentado en esta Delegación el dieciocho del mismo mes y año, comparecen los ~~C.C. ABRAHAM HOIL UICAB, JAI ME POOT y JESÚS FRANCISCO HOIL POOT~~ haciendo una serie de manifestaciones.

**QUINTO.-** Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se les concedió a los ~~C.C. ABRAHAM HOIL UICAB, JAI ME POOT y JESÚS FRANCISCO HOIL POOT~~, un plazo de tres días hábiles para que presentaran por escrito sus **ALEGATOS**, extremo que no realizó.

En virtud de lo anterior y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.



4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán

Subdelegación Yucatán

Exp. Admvo No. PFFA/37.3/2C.27.2/0

Infractores: ~~ARAHAM HOTE UICAB, ROBERTO~~

JAIMÉ

Resolución No. 3

No. Cons. SIIP

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFFA/1/030/22 expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca A. Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el Biol. Jesús Arce Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 7, primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia, del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, que señala:

**Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades





altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XIII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y su Reglamento vigente, mismos que a la letra dicen:

### LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**Artículo 9.** La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

**Artículo 10.** Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán

Subdelegación J

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0  
Infractores: ~~ABRAHAM HOU LUCAR, ROCKY HOU~~

JAIME

Resolución No.

No. Cons. SIF

**Artículo 154.** La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento sustentables de los ecosistemas forestales del país y sus recursos.

Su aplicación corresponde a la Secretaría, a través de las unidades administrativas que señale su Reglamento Interior o de los órganos administrativos desconcentrados denominados Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, según el ámbito de competencias que establezca la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como a la Comisión en las materias cuyo ejercicio directo le atribuyan la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas que de ellos emanen.”.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFFPA/37.3/2C.27.2/0123/2021** de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/091/042/2C.27.2/CUSTF/2021** de fecha treinta y uno de junio de dos mil veintiuno, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, a número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas





de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis que a continuación se transcribe:

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y ciertos los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

**III.-** Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **091/042/2C.27.2/CUSTF/2021** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

- El sitio inspeccionado se trata de un predio que se accesa desde la vía pública (derecho de vía), por camino de terracería carente de barda, donde existe una compuerta hechiza de madera tipo poste y alambre, estableciendo que se trata de terrenos ejidales denominados Xnaba y Xaxkax, donde se detectó un camino de acceso y obras e infraestructuras para actividades agropecuarias que han propiciado el cambio de uso de suelo en terreno forestal dentro de la poligonal del Ejido Xcalacoop de Hidalgo, en el municipio de Tinum, en el Estado de Yucatán.
- Se trata de un área con cobertura vegetal nativa, donde claramente se distingue que ha sido sometido al proceso de roza-tumba-quema o sistema tradicional de agricultura y ganadería local, lo que implicó forzosamente el corte y derribo total de vegetación en estrato herbáceo, arbolado joven y de arbolado adulto, lo que implicó la eliminación total de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio para la realización de actividades agropecuarias.
- El área afectada es de trece hectáreas.
- Las actividades detectadas han provocado la muerte de especies vegetales, pérdida de cobertura vegetal, fragmentación del ecosistema y exposición del suelo natural a los agentes climáticos, en un ecosistema que por ubicación geográfica y presencia de especies de vegetación nativa corresponde a una selva con diferentes estadios de conservación en los estratos herbáceo, arbustivo y arbóreo.
- En el sitio inspeccionado existían árboles en pie en la periferia del predio, y del arbolado derribado en el sitio, durante un muestreo de 100 metros cuadrados, se contabilizaron un total de cinco individuos o ejemplares, de los cuales dos ejemplares presentaron diámetros mayores a 0.10 metros, con una altura promedio de 10 metros a 12 metros, por lo tanto, si en cien metros cuadrados existen dos árboles con diámetros promedio mayor a 0.10 metros, en 10,000 metros cuadrados que es equivalente a una hectárea, se tendrían en promedio 200 árboles por hectárea de diversas especies denominadas comunes tropicales duras y blandas, por lo tanto una superficie que en sumatoria nos arroja 13 hectáreas, crecían de manera natural un promedio de 2600 individuos considerados árboles, con las características de altura y diámetro mencionadas.
- La persona con la que se entendió la diligencia señaló que los responsables del corte y derribo total de vegetación en estrato herbáceo, arbolado joven y de arbolado adulto, lo cual implicó la eliminación total de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio, son los **C.C. ~~ABRAHAM HON. UGAR, RICKLHOU BOOT y JAIWE BOOT~~**.
- No se presentó la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de un cambio de uso de suelo en una superficie de trece hectáreas.



4





LXXIII. **Terreno temporalmente forestal:** Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad; así como aquéllas en las que encontrándose en periodos de descanso de la actividad agropecuaria haya surgido vegetación secundaria nativa (también llamados acahuals o guamiles)

LXXX. **Vegetación forestal:** Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

La secuencia para determinar un terreno es forestal, se aplica el término vegetación forestal que en este caso dadas las formas de vida (herbáceo, arbustivo y arbóreo) que confluyen en el sitio inspeccionado y muestreado, mimo que forma estratos vegetativos, se considera que se trata de un sistema de selva que por su ubicación geográfica, condiciones de composición, características físicas, altura de los árboles y la predominancia de especies de vegetación tipo comunes tropicales, se determina que se trata de un ecosistema de selva baja caducifolia, lo que significa que se ubica dentro de la categoría de selva por lo que encuadra dentro del concepto de vegetación forestal que cuenta en el medio con más de quince árboles por hectáreas con un diámetro normal mayor a diez centímetros.

Lo anterior en atención a lo señalado en el artículo 2 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 7 de la Ley, se entenderá por:

**I. Acahual,** asociaciones vegetales que se localizan en áreas originalmente ocupadas por Selvas que han sido sometidas al establecimiento de praderas artificiales y cultivos anuales o perennes mediante un sistema de producción tradicional, en subsecuentes años de cultivo que al estar en periodos de descanso recuperan la vegetación de Selva a través de un proceso de sucesión ecológica y que presentan diferencias de estructura, composición, tamaño o densidad con respecto a las Selvas maduras;

Por tal motivo, por las evidencias vegetales encontradas en el sitio motivo de inspección no es un acahual, ya que crecían de manera natural en promedio 200 árboles con un diámetro normal mayor a diez centímetros por hectárea, por lo que si tomamos en cuenta que el área afectada es de trece hectáreas, estamos hablando de 2600 árboles con diámetros mayor a diez centímetros, siendo entonces un **terreno forestal** arbolado en una selva baja caducifolia.

En consecuencia se determina que existe un cambio de uso de suelo en terreno forestal arbolado.

**IV.-** Mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, presentado en esta Delegación Yucatán del mismo mes y año, comparecen los ~~C. C. ABRAHAM HOIL LUCAS, JAI~~ y ~~JESÚS FRANCISCO HOIL LUCAS~~, haciendo una serie de manifestaciones, mismas que se valoran de la siguiente manera:

Los comparecientes señalan que el sitio inspeccionado se trata de un predio que se accesa desde la vía pública (derecho de vía) por camino a la terracería carente de barda, los ciudadanos en cuestión desconocen los nombres e el proemio desconocen totalmente este lugar puesto que no tienen lazos de trabajo o campo como agricultores por este rumbo.

De igual manera señalan que el área con vegetación nativa donde claramente se distingue que ha sido sometido al proceso de roza-tumba-quema o sistema tradicional de agricultura y ganadería, por lo que ellos realizan en otro rumbo que no tiene nada que ver en este sitio, ya que la distancia del predio afectado tiene un aproximado de diez kilómetro a la distancia de Xcalacoop de Hidalgo siempre



4



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán

Subdelegación Yucatán

Exp. Admvo No. PFFA/37.3/2C.27.2/00

Infraactores: ~~ABRAHAM HONORIO ROSARIO ROSARIO~~

Resolución No. 2

No. Cons. SIIP:

pertenciente al ejido protegido pero que sus áreas de agricultura es en dirección contraria, puesto que desconocen lo sucedido e ignoran el porqué se les han notificado.

De igual manera manifiestan desconocer los hechos asentados en el acta de inspección motivadora del presente asunto.

Del estudio y análisis de la documentación que obra en autos, así como de la comparecencia de los sujetos que nos ocupa, se desprende que durante la visita de inspección no había persona alguna con quien entender la diligencia, por lo que no se tiene la certeza de quién o quiénes son los responsable(s) que realizaron dichas actividad(es), y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluayan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualice una infracción administrativa y **la identidad del(os) probable(s) responsable(s)**, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer para determinar quién o quiénes son los probables responsables, por tal motivo es procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento, en términos de lo establecido en el artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

**“INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.-** Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.”

Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE** y **ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/091/042/2C.27.2/CUSTF/2021** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se refiere.

En virtud de lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En el presente caso, es de señalarse que al momento de la visita de inspección no había persona alguna con quien entender la diligencia, por lo que los inspectores actuantes no tuvieron la certeza de quién o quiénes son los responsable(s) que realizaron dichas actividad(es) detectadas, considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluayan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualice una infracción administrativa y **la identidad del(os) probable(s) responsable(s)**, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer para determinar quiénes son los probables responsables, por tal motivo, es procedente declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo, lo que se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia, así como tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito, por cuanto al acta de inspección número **37/091/042/2C.27.2/CUSTF/2021** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se refiere.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,  
Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. PFFA/37.3/2C.27.2/0042-21

Infractores: ~~ALVARO RAMIREZ UCAB, JUAN CARLOS~~

~~JAI ME ROOT~~

Resolución No. 224/22

No. Cons. SIIP: 13035

**SEGUNDO.-** La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE** días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente administrativo con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con fraccionamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.



f

f



f

f

f

f

f

f

f

f